



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1349/2022/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE COATEPEC

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNANDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300562200001422, para que proceda en los términos y plazos establecidos en la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Coatepec, en la que requirió lo siguiente:

...
CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE DE LA CMAS COATEPEC, VER.

SOLICITO EN RELACIÓN A LOS PUESTOS DE DIRECCIÓN GENERAL, SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTRALORIA INTERNA, LO SIGUIENTE:

- 1.- DOCUMENTOS OFICIALES QUE AVALEN Y COMPRUEBEN LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE AGUAS
- 2.- DEPENDENCIAS EN MATERIA DE AGUA DONDE SE DESEMPEÑO UN CARGO (sic)

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de marzo del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dieciséis del mes y año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de abril de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, mediante oficio número CMAS/UT/RR/003/2022 y anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

7. Requerimiento a la parte recurrente. El ocho de abril del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. En fecha dieciocho de abril del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa a 1.- documentos oficiales que avalen y comprueben la experiencia en materia de aguas, y 2.- dependencias en materia de agua dónde se desempeñó un cargo, de los puestos de Dirección General, Subdirección administrativa y Contraloría interna.

▪ **Planteamiento del caso**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

...

Se hace entrega de oficio de respuesta atendiendo la mencionada solicitud.

...

Asimismo, remitió adjunto los siguientes documentos:



Oficio No. CMAS/UT/118/2022.
Asunto: Solicitud de Información.
Coatepec, Ver. A 14 de marzo de 2022.

**C. ESTIMADO SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en lo provisto por los artículos 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 132, 134 fracciones II, III, VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; notifico a usted respuesta a la información requerida en la solicitud de información con número de folio 300562200001423 recibida a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, me permito anexar los siguientes oficios:

1. Oficio No. CMAS/UT/106/2022 de fecha 01 de marzo de 2022, signado por la Lic. Citlali Reyes Flores, Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Lic. Juan Albino Roque Guzmán, Subdirector Administrativo de CMAS Coatepec.
2. Oficio No. SA/CMAS/44/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, signado por el Lic. Juan Albino Roque Guzmán, Subdirector Administrativo de la CMAS Coatepec, dirigido a la Lic. Citlali Reyes Flores, Titular de la Unidad de Transparencia de CMAS Coatepec.

No omito manifestar que, para cualquier duda y aclaración, esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición ubicada en la calle 16 de septiembre No. 6 colonia centro, en el municipio de Coatepec, Veracruz.

ATENTAMENTE
LIC. CITLALI REYES FLORES
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Municipal de Agua y Saneamiento
de Coatepec, Ver.



Oficio No. CMAS/UT/106/2022.
Asunto: Solicitud de información.
Coatepec, Ver. A 01 de marzo de 2022.

Lic. Juan Albino Roque Guzmán
Subdirector Administrativo de la Comisión Municipal
de Agua y Saneamiento de Coatepec, Ver
PRESENTE

Con las facultades conferidas a esta Unidad de Transparencia, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 134 fracciones II, y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; turno a usted la solicitud de Información Pública recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300562200001422** en la cual se solicita la siguiente información:

"CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE DE LA CMAS COATEPEC, VER.
SOLICITO EN RELACIÓN A LOS PUESTOS DE DIRECCIÓN GENERAL, SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTRALORIA INTERNA, LO SIGUIENTE:

- 1.- DOCUMENTOS OFICIALES QUE AVALEN Y COMPRUEBEN LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE AGUAS
- 2.- DEPENDENCIAS EN MATERIA DE AGUA DONDE SE DESEMPEÑO UN CARGO" (SIC)

Por lo antes descrito, solicito a usted remitir a esta Unidad de Transparencia la información requerida, precisando que, de conformidad con los tiempos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá dar respuesta antes del **10 de marzo del año en curso**, y en caso de que necesitara más información por parte del solicitante para dar respuesta a la mencionada solicitud, debe informarlo a esta Unidad antes del 07 de marzo del 2022.

No omito manifestar que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.



Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Citlalli Reyes Flores
Lic. Citlalli Reyes Flores
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Municipal de Agua y Saneamiento
De Coatepec, Ver.



Oficio n.º SA/CMAS/44/2022.
Asunto: RESPUESTA A FOLIO 300562200001422.

Coatepec, Ver., 03 de marzo de 2022.

Lic. Citlalli Reyes Flores
Titular de Unidad de Transparencia
Presente.

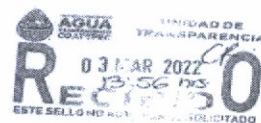
En seguimiento al oficio No. CMAS/UT/106/2022 al rubro citado por parte del Titular de Transparencia, donde requiere información para atender oportunamente la solicitud de información de folio 300562200001422 recibida vía Plataforma Infomex-Veracruz, donde requiere información respecto a documentos oficiales que avalen y comprueben la experiencia en materia de aguas y dependencias en materias de aguas donde se desempeñaron los puestos de Dirección General, Subdirección Administrativa y Contraloría Interna, me permito informar lo siguiente:

De acuerdo a la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no establecen que sea necesaria la experiencia mencionada a la solicitud arriba citada para desempeñar estos cargos.

Sin otro particular, esperando dar cumplimiento a lo solicitado en tiempo y forma, que a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Juan Albino Roque Guzmán
LIC. JUAN ALBINO ROQUE GUZMAN
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
DE LA CMAS COATEPEC, VERACRUZ



9

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
SU ARGUMENTO ES AMBIGUO E IMPROCEDENTE YA QUE TEXTUALMENTE CON CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 19 DEL "REGLAMENTO INTERIOR" COMO ANTERIORMENTE CONTESTARON QUE SE RIGEN POR "REGLAMENTO INTERIOR" PARA OSTENTAR UN CARGO DE DIRECCIÓN A LO CUAL TAMPOCO RESPONDIERON CON DICHA DOCUMENTACION DEL DIRECTOR NI CONTRALOR, O ¿SERA QUE NO CUENTAN CON DICHA EXPERIENCIA PARA EL CARGO? Y POR ESO OMITEN RESPONDER CON DOCUMENTOS QUE AVALEN.
...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, indicando lo siguiente:

...
Se hace entrega de alegatos del Recurso de Revisión IVAI-REV/1349/2022/I
...

Asimismo adjuntó en el sistema de comunicación con los sujetos obligados los siguientes documentos:

Que por medio del presente escrito y en términos de lo que establecen los artículos 1º, 6º, 8º, 16º y 133º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 13, 23 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica); 1, 2, 3 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en relación con los numerales 153, 154, 161, 164, 167, 169, 173, 192, 197 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo en tiempo y forma a dar CONTESTACIÓN al Recurso de Revisión promovido por el LIC. ISAIAS, en contra de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, por lo que me permito oponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

A). - LA FALTA DE ACCIÓN DE DERECHO- Para la Interposición del Recurso de Revisión, toda vez que en ningún momento se actualiza alguna hipótesis prevista por el artículo 155 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo indebido y sin precisión lo expresado por el recurrente, al

10 de septiembre No 6 Col. Centro
CP. 91500 Coatepec, Ver. 2288163142 transparencia@cmas-coatepec.gob.mx

COATEPEC **AGUA Y SANEAMIENTO COATEPEC**

mencionar dentro de su escrito de interposición del mencionado recurso, en la exposición de agravios, manifestando que la información solicitada "SU ARGUMENTO ES AMBIGUO E IMPROCEDENTE YA QUE TEXTUALMENTE CON CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 19 DEL "REGLAMENTO INTERIOR" COMO ANTERIORMENTE CONTESTARON QUE SE RIGEN POR "REGLAMENTO INTERIOR" PARA OSTENTAR UN CARGO DE DIRECCIÓN A LO CUAL TAMPOCO RESPONDIERON CON DICHA DOCUMENTACION DEL DIRECTOR NI CONTRALOR, O ¿SERA QUE NO CUENTAN CON DICHA EXPERIENCIA PARA EL CARGO? Y POR ESO OMITEN RESPONDER CON DOCUMENTOS QUE AVALEN." (SIC); cabe mencionar, que en lo referente a la solicitud donde requiere:

CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE DE LA CMAS COATEPEC, VER.
SOLICITO EN RELACIÓN A LOS PUESTOS DE DIRECCIÓN GENERAL, SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTRALORIA INTERNA, LO SIGUIENTE:

1.- DOCUMENTOS OFICIALES QUE AVALEN Y COMPRUEBEN LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE AGUAS
2.- DEPENDENCIAS EN MATERIA DE AGUA DONDE SE DESEMPEÑO UN CARGO"; (SIC)

Esta Unidad de Transparencia, realizó lo los trámites necesarios para la entrega de la información solicitada, cumpliendo con lo establecido dentro del artículo 134 fracciones I, II y VII, 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de igual forma, cumpliendo con lo solicitado de conformidad con el artículo 36, 40 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz y artículo 76 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesto:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS O ANTECEDENTES DEL ACTOR:

1.- Las manifestaciones en la descripción de su inconformidad del recurso que se contesta es totalmente FALSO toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información en apego a la Ley en materia aplicable.

2.- Las manifestaciones en la descripción de su inconformidad del recurso que se contesta es totalmente FALSO toda vez que el Sujeto Obligado realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida en apego a la Ley en materia aplicable.

Por lo que manifiesto que el presente Recurso de Revisión es improcedente, así como el agravio resulta ser impreciso, puesto que este Sujeto Obligado no omitió su responsabilidad del derecho de acceso a la información, pues existe prueba del oficio número CMAS/UT/118/2022 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, remitido por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en el que se brindó atención a la solicitud realizada por el ahora recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300562200001422**, resultando improcedente el recurso que nos ocupa, por no actualizar alguna de las hipótesis del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es así que, esta Comisión dio atención a la solicitud de información presentando la respuesta en tiempo y en forma, actualizando el artículo 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se actualiza de igual forma el artículo 222 fracción I de la Ley en cita, para manifestar improcedente el recurso que nos ocupa, por no proceder la inconformidad del recurrente, dado que se atendió a lo solicitado a través del oficio mencionado con antelación, no omitiendo que la solicitud fue entregada cumpliendo con lo establecido por los artículos 132, 134 fracciones II, III y VII de la Ley en cita.

HECHOS PROPIOS:

1. La Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, recibió del recurrente la solicitud de Información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300562200001422**, en el cual solicitó lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE DE LA CMAS COATEPEC, VER.

SOLICITO EN RELACIÓN A LOS PUESTOS DE DIRECCIÓN GENERAL, SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTRALORIA INTERNA, LO SIGUIENTE:

- 1.- DOCUMENTOS OFICIALES QUE AVALEN Y COMPRUEBEN LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE AGUAS
- 2.- DEPENDENCIAS EN MATERIA DE AGUA DONDE SE DESEMPEÑO UN CARGO"

2. La suscrita Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, analizó la solicitud de información, para dar el debido cumplimiento a la Ley en cita, por lo que se requirió la información mediante oficio número CMAS/UT/106/2022 de fecha primero de marzo del dos mil veintidós al Subdirector Administrativo de esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz.
3. En seguimiento al trámite correspondiente, en fecha tres de marzo del ejercicio en curso, a través del oficio número SA/CMAS/44/2022, el Subdirector Administrativo de esta paramunicipal brindó respuesta a la solicitud de información cumpliendo con el artículo 36 y 40 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz y 76 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, solventando en tiempo y en forma la petición por parte de la Unidad de Transparencia de esta Comisión.
4. Finalmente, en fecha catorce de marzo del ejercicio dos mil veintidós, se otorgó respuesta a la solicitud con número de folio **300562200001422** mediante oficio número CMAS/UT/118/2022, adjuntando los oficios CMAS/UT/106/2022 y SA/CMAS/44/2022 con los cuales se dio trámite dentro del plazo establecido en la Ley en cita.

En virtud de lo anterior, es observable que este Sujeto Obligado brindó cabal cumplimiento a lo solicitado y brindando contestación en tiempo y en forma a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0). Es por ello que, mi representada en ningún momento incumplió con la información requerida, puesto que se cumplió con lo establecido por los artículos 132, 134 fracciones I, II y VII, 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es preciso destacar que, esta Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz se ha venido manteniendo en cumplimiento con el artículo 7 del Reglamento Interior de esta paramunicipal a través de su organización y función en seguimiento de las facultades de los servidores públicos que la integran de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior en cita; y de igual forma, en apego al artículo 30, 31, 32, 33, 36 y 40 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz y artículo 76 de la Ley Orgánica del Municipio Libre que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 30. Los Ayuntamientos o, en su caso, los organismos operadores municipales a que se refiere el artículo 3 de esta ley, prestarán los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, realizarán la construcción de las obras públicas necesarias para la prestación de dichos servicios y cobrarán al usuario las tarifas o cuotas correspondientes; realizarán acciones tendientes a la generación de agua y a la declaratoria de zonas de conservación a las que se determinen como de recarga de mantos y promoverán el pago de los servicios ambientales.

Artículo 31. Los Organismos Operadores Municipales tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

Artículo 32. Las entidades paramunicipales o concesionarios que asuman el carácter de Organismos Operadores Municipales, prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 33. Los Organismos Operadores Municipales contratarán los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su patrimonio, en términos de la legislación aplicable, y tendrán las atribuciones siguientes: [...]

Artículo 36. La administración de los organismos operadores a que se refiere la presente Sección, estará a cargo de:

I. El Órgano de Gobierno; y

II. Un Director

...

Artículo 40. Al frente del Organismo Operador habrá un Director, quien deberá cumplir con los requisitos que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre. El Director será designado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Órgano de Gobierno, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 76. Para ser Director General, o su similar, de entidad paramunicipal, se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser vecino del municipio de que se trata;

II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Tener un modo honesto de vivir;

IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo;

V. Haber desempeñado cargos cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y

VI. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III y IV del artículo 81 de esta ley.

Es por ello que queda demostrado el buen actuar de esta Comisión al dar contestación al solicitante, actuando bajo el criterio de Buena Fe, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información establecido en el artículo 4 de la Ley 875 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que nunca se le fue negado el acceso a la Información, lo que esto nos remite a hacer aplicable el principio rector de derecho **CRITERIO 2/2014, "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO."**, por cuanto hace a la Interpretación jurídica trasladada al ámbito práctico de aplicación procesal:

Criterio 2/2014

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO

NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

Por lo cual, si no existe prueba acreditando el incumplimiento a la Buena Fe, resulta improcedente el Recurso de Revisión que nos ocupa, dado que la respuesta se encuentra otorgada en el oficio número CMAS/UT/118/2022 mediante el cual se anexan los oficios descritos con antelación al ahora recurrente.

Por lo tanto, implica violación a los derechos atribuidos a este Sujeto Obligado, establecidos en los artículos 132, 134 fracciones II, III, VII y 145 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave puesto que se ha dado cabal cumplimiento en recibir, tramitar y entregar la información solicitada de acuerdo a la normatividad en cita.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

En relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora, se objetan las mismas en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consiste en el acuse de Recibido de Solicitud de Información con número de folio **300562200001422**; acuse que desde este momento hago mío y que relaciono con el numeral uno del capítulo contestación a los hechos o antecedentes del actor, así mismo se relaciona con el numeral uno del capítulo hechos propios.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el oficio número CMAS/UT/106/2022 de fecha primero de marzo del dos mil veintidós que obra como anexo a la respuesta de solicitud de información a través del SISAI; la cual desde este momento hago mía y que relaciono con el numeral dos del capítulo hechos propios.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el oficio SA/CMAS/44/2022 de fecha tres de marzo del dos mil veintidós que obra como anexo a la respuesta de solicitud de información a través del SISAI; la cual desde este momento hago mía y que relaciono con el numeral tres del capítulo hechos propios.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el oficio CMAS/UT/118/2022 de fecha 14 de marzo del año en curso que obra como respuesta a la solicitud de información a través del SISAI; la cual desde este momento hago mía y que relaciono con el numeral cuatro del capítulo hechos propios.
5. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que me favorezca y que relaciono con el numeral uno del capítulo relativo a la contestación de hechos o antecedentes contenido en este escrito; así como los hechos marcados con los números 1, 2, 3 y 4 del capítulo de hechos propios contenido en este escrito.

SUPERVENIENTES. En todo lo que favorezca a mis intereses que, bajo protesta de decir verdad, que en este momento las desconozco, y que durante la secuela del procedimiento pudieran aparecer, mismas que relacionaré con los hechos y contestación a los hechos de este escrito.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED ME DIRIJO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, SOLICITANDO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Tenerme por presentado en términos de este escrito, dando contestación al Infundado Recurso de Revisión.

SEGUNDO: Sean admitidas las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo.

TERCERO: En el momento procesal oportuno, se sirva dictar resolución, absolviéndome de todas y cada una de las pretensiones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO**ATENTAMENTE**

Lic. Citlalli Reyes Flores
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Municipal de Agua y Saneamiento
De Coatepec, Ver.

Además, el sujeto obligado adjuntó las constancias emitidas en el procedimiento de acceso, antes insertas en párrafos precedentes.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La persona recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción VI y 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La **información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Ahora bien, lo solicitado es información que genera y resguarda de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, en el que se advierte, que la **Subdirección Administrativa**, está facultado para, proponer y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para mejorar la organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión, de acuerdo con los programas y lineamientos establecidos; De conformidad con los lineamientos que establezca el Director General, coordinar y administrar las políticas de selección, contratación, capacitación, motivación, desarrollo, sueldos y salarios del personal de la Comisión, así como las relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Como se advierte de las constancias de autos, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015¹, de rubro y texto siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Lo anterior porque consta en el expediente que la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el procedimiento de acceso, requirió a la Subdirección Administrativa, respecto de lo petitionado por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, área que otorgó una respuesta como se aprecia de las capturas de pantalla insertas en el apartado del *planteamiento del caso*; en consecuencia cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

No obstante lo anterior y por cuanto al contenido de la respuesta emitida descrita en el apartado de *planteamiento del caso*, a consideración de este órgano garante resulta **insuficiente** para satisfacer el derecho del particular, en tanto que el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, únicamente informó que de conformidad con la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se establece que sea necesaria la experiencia y dependencias, en materias de aguas, para desempeñar los cargos de Dirección General, Subdirección Administrativa y Contraloría Interna, lo cual no resulta apegado a la normativa aplicable en el presente caso.

Además, en la sustanciación del presente recurso de revisión la persona Titular de la Unidad de Transparencia, precisó que la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz se mantiene en cumplimiento a los artículos 7 y 21 del Reglamento Interior de esa paramunicipal a través de su organización y función, en seguimiento a las facultades de los servidores públicos que la integran, así como en apego a los artículos

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

30, 31, 32, 33, 36 y 40, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 76, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Sin embargo, al margen de los artículos 30, 31, 32, 33, 36 y 40, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 76, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el sujeto obligado dejó de observar los numerales **18, 19, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día miércoles 8 de septiembre de 2021, en el número extraordinario 358, mismos que establecen:

...

Artículo 18. El Director General, será designado y removido por el Ayuntamiento a propuesta del Órgano de Gobierno, quien, además de cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre.

...

Artículo 19. Para ser Director General se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana con residencia en el Estado no menor de tres años, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional, legalmente expedidos, en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas, administrativas **y con experiencia técnica y profesional comprobada en materia de aguas, no menor a cinco años;**
- III. No estar inhabilitado para ocupar cargo público.

...

En este punto, resulta importante precisar el criterio de este Instituto, en materia de los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de estudios realizados). En este sentido, este Instituto ha establecido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo; (como en el caso en parte ocurre)
- 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- 3) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho. Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 18/2015

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en

consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Por lo anterior, en caso de no exigirse los documentos que respalden la información académica, tendrían el carácter de datos personales y de no actualizarse alguno de los supuestos enumerados con antelación, correspondería a información confidencial, en caso de encontrarse en posesión del sujeto obligado.

Ello es así porque la **información confidencial**, para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, no basta que el sujeto obligado en su respuesta hubiera manifestado que se conduce en apego a los artículos 7 y 21 del Reglamento Interior de esa paramunicipal, 30, 31, 32, 33, 36 y 40, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 76, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, **pues por cuanto hace al Director General, si es requisito legal contar con experiencia técnica y profesional comprobada en materia de aguas, no menor a cinco años** de conformidad con el artículo 19, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz.

Por tanto, si bien el sujeto obligado señala en sus respuestas que no se establece que sea necesaria la experiencia y dependencias, en materias de aguas, para desempeñar los cargos de Dirección General, Subdirección Administrativa y Contraloría Interna, lo cierto es que dicha aseveración se tiene por válida únicamente por cuanto hace a la < y a la Contraloría Interna, áreas respecto de las cuales, no se encontró en el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, en la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en la Ley Orgánica del Municipio Libre, que específicamente para ocupar los puestos de Subdirector Administrativo y Contralor Interno del sujeto obligado, se deba contar con documentos que avalen y comprueben la experiencia en materias de aguas, ni un listado de dependencias en materia de agua dónde se hayan desempeñado.

Pero no así respecto de los documentos solicitados del Director General del sujeto obligado, quien de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz, antes transcritos, para ocupar su cargo sí debe cumplir con los requisitos que establecen tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre como el estipulado en el propio Reglamento; esto es, uno de los requisitos es contar con experiencia técnica y profesional comprobada en materia de aguas, no menor a cinco años.

9

De ahí que resulte **parcialmente fundado** el agravio de la parte recurrente en el sentido que la respuesta proporcionada es ambigua e improcedente pues no respondieron con la documentación solicitada para ostentar el cargo de Director, refiriendo que omiten responder con documentos que avalen.

De ahí que el sujeto obligado incumplió con la normatividad de transparencia al no proporcionar información que es de carácter público y una obligación de transparencia del Ayuntamiento, por lo que no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, debido a la entrega **insuficiente** de la información.

Por lo que se tiene que la respuesta no cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Lo anterior en aras del **principio de máxima publicidad** establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala “(...)En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

En consecuencia al resultar **parcialmente fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva ante la **Subdirección Administrativa**, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, respecto del punto 1.- documentos oficiales que avalen y comprueben la experiencia en materia de aguas, del puesto de Dirección General, y posteriormente informarlo a la parte recurrente, en tanto que es requisito legal para ocupar ese cargo el contar con experiencia técnica y profesional comprobada en materia de aguas, no menor a cinco años, de conformidad con el artículo 19, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz; no así respecto del punto 2.- dependencias en materia de agua dónde se desempeñó un cargo, ya que dicho cuestionamiento no es un requisito legal para ocupar el cargo.

Por otra parte, en el caso de no localizar la información o parte de ella, el sujeto obligado deberá seguir el **procedimiento de inexistencia** de la información previsto en



los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de referencia el criterio 12/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro y texto que sigue:

...

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

...

Visto lo anterior, el ente obligado también deberá considerar el contenido del criterio 6/2017 de este Instituto, en el sentido de tomar las medidas necesarias para allegarse de la información dentro del procedimiento de inexistencia, como se muestra:

...

Criterio 6/2017

REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. SE DEBE ORDENAR SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE Y DEVENGA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado. Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el Comité analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia al resultar **fundado** el agravo expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y, por tanto, deberá proceder en los siguientes términos:

-Deberá realizar una búsqueda exhaustiva ante la **Subdirección Administrativa**, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, respecto de *1.- documentos oficiales que avalen y comprueben la experiencia en materia de aguas, del puesto de Dirección*

General, y posteriormente informarlo a la parte recurrente, en tanto que es requisito legal para ocupar ese cargo el contar con experiencia técnica y profesional comprobada en materia de aguas, no menor a cinco años, lo anterior de conformidad con el artículo 19, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coatepec, Veracruz.

-Por otra parte, en el caso de no localizar la información o parte de ella, el sujeto obligado deberá seguir el **procedimiento de inexistencia** de la información previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;



b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagues
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos